



T-080014053015-2023-00806-01.
S.I.- Interno: **2023-0182-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014053015-2023-00806-01. S.I.- Interno: 2023-0182-M.
ACCIONANTE	ANA ROSA MANDÓN SANGUINO quien actúa en nombre propio
ACCIONADO	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE HACIENDA

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia de fecha **17 de noviembre de 2023**, proferida por el **Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Ana Rosa Mandón Sanguino**, quien actúa en nombre propio contra de **Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría de Hacienda**, a fin de que se le ampare sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante Ana Rosa Mandón Sanguino invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 15 de agosto de 2023 radicó derecho de petición a la entidad accionada, pero la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 03 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la entidad accionada **Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría de Hacienda**.

- **Informe Rendido por el Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría de Hacienda.**

Ninfa Cecilia Ortega Galván, en representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla rindió en informe solicitado, manifestando que, en efecto, la accionante presentó derecho de petición a través del correo electrónico institucional atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, dirigido a la Gerencia de Gestión de Ingresos de Barranquilla, solicitando la prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto predial, correspondiente a las vigencias 2006 al



T-080014053015-2023-00806-01.
S.I.- Interno: **2023-0182-M.**

2018 del inmueble con referencia catastral 011102900002000, ubicado en la K 29A – 83 45 MZ 4 LT 17.

Agrega que conforme a lo solicitado, se dio respuesta de fondo mediante acto administrativo Resolución GGI-CO-RP-20230000822 del 12 de septiembre de 2023 “Por medio del cual se resuelve una solicitud de prescripción”. Notificado a través de la Guía de notificación de la empresa Metro-envíos No. 8157446 del 7 de octubre de 2023. Con ocasión a esta tutela, consideró pertinente volver a enviar dicho acto y emitió nueva respuesta a través de Oficio GGI-CO-O-002327 del 8 de noviembre de 2023, enviada al correo electrónico mandonsanguinoanarosa@gmail.com.

En razón a lo anterior, solicita se deniegue la tutela por improcedente, por haberse dado respuesta al accionante de los solicitado, acaeciéndose así el fenómeno jurídico de hecho superado.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante sentencia de fecha **17 de noviembre de 2023**, concedió el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la actora, en consecuencia ordenó a la accionada que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva y notifique la respuesta al derecho de petición presentado por Ana Rosa Mandón Sanguino, en fecha 15 de agosto de 2023. Referente al derecho fundamental al debido proceso, se negó el amparo.

La anterior decisión tuvo como argumento lo siguiente:

“(…) En ese sentido, el Juzgado observa que la peticionaria radicó su solicitud ante la accionada el día 15 de agosto de 2023 y al revisar la naturaleza de su petición el término aplicable a la misma es el general de 15 días hábiles establecido en la ley 1755 de 2015, por lo tanto este fenecía el 5 de septiembre de 2023, y la interposición de la presente acción constitucional fue el 2 de noviembre de 2023, fecha para la cual había caducado el plazo legal para resolver su solicitud.

En ese orden de ideas, el Despacho evidencia que la actora prueba la radicación de su petición ante la accionada en la fecha en comento y que, por lo contrario, la peticionada no prueba haber resuelto la misma con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales pues, si bien aporta respuesta dirigida a la accionante y su constancia de notificación, esta no es completa por cuanto no se resuelve o se realiza pronunciamiento sobre la prescripción solicitada para los años 2003, 2004 y 2005 y, además, la dirección y referencia catastral indicadas por el accionante son diferentes a las indicadas en la respuesta, por lo que no existe claridad para este Juzgado de que se trata del mismo inmueble, por lo que el Despacho estima que existe vulneración del derecho fundamental de petición de la actora, toda vez que hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela, durante el trámite de la misma y hasta



T-080014053015-2023-00806-01.

S.I.- Interno: **2023-0182-M.**

emisión de esta providencia no se le ha dado respuesta completa, de fondo, clara, precisa, concisa, oportuna, debidamente notificada a la parte peticionaria.

Así las cosas, el Juzgado concluye que no se cumple con los requisitos que ha reiterado la jurisprudencia para que se considere resuelta la petición, por ende se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición de ANA ROSA MANDON SANGUINO, por parte de la accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA, y en consecuencia se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo resuelva completamente y notifique la respuesta del derecho de petición presentado por ANA ROSA MANDON SANGUINO, en fecha 15 de agosto de 2023.(...)”

El día 20 de noviembre de 2023, la accionada allegó memorial de cumplimiento de orden de tutela, informando lo siguiente:

“(...) Señor Juez, como puede observar se dio respuesta a la señora ANA MANDON SANGUINO dentro de los términos, ya que el correo electrónico junto con la petición entró el 16 de agosto de 2023 al Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática -SIGOB-, no obstante el pqr fue radicado el 22 de agosto, (Se adjunta copia de la petición) y la respuesta por parte de esta Gerencia fue en fecha 12 de septiembre de 2023, enviada a la dirección de la peticionaria el 12 de octubre 2023 (Guía de notificación de la empresa Metro-envios No. 8157446 del 7 de octubre de 2023)

Por otra parte, todas las vigencias adeudadas fueron objeto de estudio prescriptivo. Se anexa reporte de cartera y la respectiva Resolución de Prescripción. Se aclara a su Despacho que las vigencias 2003, 2004 y 2005 de las que no hace referencia la Resolución de Prescripción, con la que se da respuesta a la solicitud, es porque dichas vigencias no tienen deuda con el distrito de Barranquilla, por lo tanto, no fueron objeto de estudio prescriptivo. Los mandamientos de pago de las vigencias 2016-2017-2018 se encuentran notificados por aviso a través de la pag web.

se anexa solicitud de la peticionaria para demostrar que la matrícula solicitada fue la estudiada y es la que nos arroja el VUR (Ventanilla Única de Registro) con relación a la cédula de la peticionaria. (...)”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

La accionada, inconforme con la decisión proferida en primera instancia presentó impugnación mediante misiva electrónica recibida el día 20 de noviembre de 2023, reiterando lo expuesto en el memorial de cumplimiento de orden de tutela.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T-080014053015-2023-00806-01.

S.I.- Interno: **2023-0182-M.**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Del acervo probatorio recaudado en el expediente tutelar, encontramos que: i) la señora Ana Rosa Mandón Sanguino radicó derecho de petición ante la entidad accionada con la finalidad de que se declarara la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado de los años 2003 hasta el 2017 del inmueble ubicado en la carrera 29 No. 83^a-40 lote 17, referencia catastral No. 080010111000002900002000000000 y matrícula inmobiliaria No. 040-344365¹ y, ii) que la accionada mediante Resolución No. GGI-CO-RP-20230000822 del 12 de septiembre de 2023 “*Por medio del cual se resuelve una solicitud de prescripción²*” se pronunció sobre la petición, decretando la prescripción de la acción de cobro por concepto del impuesto predial unificado de los años fiscales 2006 al 2015, a cargo del predio de referencia catastral No. 01110290000200 ubicado en la carrera 29A No. 83-45 Mz 4 Lt 17 y rechazó la prescripción del cobro de las vigencias 2016 al 2018.

Continuando con el análisis probatorio, se evidencia que la resolución arriba relacionada fue remitida a la actora el día 07 de octubre del presente año, a través de la empresa Metroenvíos, así:

metroenvios METROPOLITANA DE ENVÍOS METROENVÍOS LTDA NIT: 802997853-0 Lic. 003484 del 26 Ago 2015 Di. Ca 448 No 838 19 Tel. 3103040 Código Postal 080000 Barranquilla - Atlántico Web: www.metroenvios.com		8157448 Causales de Devoluciones: 1. Desconocido 2. Refusado 3. No Recibe 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar
Fecha: 06-10-2023 Hora: 4:30 PM Remitente: B90 102-010 Nombre: ANA ROSA MANDON SANGUINO Razon Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA Dirección: CALLE 34 # 43-31 Código Postal: 080001	Destinatario: Nombre: ANA ROSA MANDON SANGUINO Dirección: E 29A 83-45 Mz 4 Lt 17 C. Postal: 080011 Destino: BARRANQUILLA	Valor: \$ 1.000.000 Asignado: \$ 1.000.000 Peso (KMS): 1 Insultos de Entrega: 1. Fecha: [] [] [] Hora: [] [] 2. Fecha: [] [] [] Hora: [] []

¹ Visible a folios 4 y 5 del escrito de tutela

² Visible a folios 6 y 7 del archivo 06RespuestaTutela

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T-080014053015-2023-00806-01.
S.I.- Interno: **2023-0182-M.**

Asimismo, se observa oficio No. GGI-CO-O-002327 del 8 de noviembre de 2023, informando a la ciudadana Ana Rosa Mandón Sanguino que mediante Resolución No. GGI-CO-RP-20230000822 del 12 de septiembre de 2023 se dio respuesta a su solicitud de prescripción del cobro de unos impuestos; que la misma fue notificada el día 07 de octubre del presente año, adjuntando la respectiva guía. Dicho oficio fue remitido en fecha 08 de noviembre de 2023 al correo mandonsanguinoanarosa@gmail.com

Por lo que el presente debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído **17 de noviembre de 2023**, proferida por el **Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.**

En lo referente derecho constitucional fundamental al debido proceso, esta falladora evidencia que, si bien la accionante hace mención en su escrito tutelar a la presunta vulneración de su derecho, lo cierto es que la controversia que aquí se dilucida gira en torno, a la no respuesta por parte de la accionada a la petición deprecada por la señora Mandón Sanguino.

En lo que respecta al derecho de petición, la Ley 1755 de 2015, concretamente en su artículo 13 dispone:

“(…) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...*** (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

En concordancia de la norma citada, es preciso traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional en atención a las respuestas que deben dar las autoridades públicas a las peticiones que les formulen los ciudadanos:

“(…) El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema,



T-080014053015-2023-00806-01.

S.I.- Interno: **2023-0182-M.**

así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: **“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.** (Resaltado y negrilla por fuera del texto).³

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial encuentra que la respuesta suministrada por la Secretaría Distrital de Hacienda de Barranquilla a la ciudadana Ana Rosa Mandón Sanguino cumple con los requisitos jurisprudenciales, toda vez que la misma fue completa, clara y fue puesta en conocimiento de la actora en fechas 07 de octubre y 08 de noviembre del año 2023, como se observa en la guía expedida por la empresa metroenvíos. Asimismo, se evidencia que la respuesta fue remitida al correo mandonsanguinoanarosa@gmail.com, en fecha 08 de noviembre, como consta a continuación:

TRASLADO TUTELA_ANA ROSA MANDÓN SANGUINO

Jennifer Estrada <cobrobaq008@gmail.com>

Mie 8/11/2023 4:01 PM

Para:mandonsanguinoanarosa@gmail.com <mandonsanguinoanarosa@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

GGI-CO-O-02327.pdf; 20230000822.pdf; Metroenvios soporte de envio.pdf;

Cordial saludo,

Con el respeto acostumbrado, este despacho procede a realizar traslado de oficio **GGI-CO-O-02327** de fecha 08 de noviembre de 2023, en virtud de la acción de amparo distinguida bajo el Radicado No. **08001405301520230080600**- Tutela Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla - accionada por **ANA ROSA MANDÓN SANGUINO**

Anexo:

Oficio GGI-CO-O-02327 de 08/11/2023

Resolución **GGI-CO-RP- 20230000822** de fecha **12 de septiembre de 2023**

Soporte de entrega Metroenvios.

--

Atentamente,

Jennifer Estrada Vivero

Contratista

Gerencia de Gestión de Inf

En razón a lo anterior, esta operadora judicial estima que en el presente asunto se ha configurado la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que precisamente ese el objeto de las pretensiones; al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

³ T-161/2011 MP. Dr. Humberto Sierra Porto



T-080014053015-2023-00806-01.

S.I.- Interno: **2023-0182-M.**

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”⁴.

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos de la entidad accionada referente a haber suministrado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la parte actora, mediante Resolución No. GGI-CO-RP-20230000822 de 12 de septiembre de 2023 y Oficio GGI-CO-O-002327 comunicada el día 08 de noviembre de la misma anualidad, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional:

*“(…) el hecho superado tiene lugar cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo de primera instancia, la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez constitucional a prescindir de emitir una orden particular. En esa medida, **‘el objeto jurídico de la acción de tutela cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela’**”⁵. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón a que la pretensión esgrimida por la actora ya ha sido satisfecha, y por ello este Despacho Judicial estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado por satisfacción de los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar por carecer de objeto.

⁴ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencias T-663 de 2010, T-052 de 2011, T-047 de 2016 reiterado en la sentencia T-079 de 2020.



T-080014053015-2023-00806-01.
S.I.- Interno: **2023-0182-M.**

En definitiva, esta agencia judicial atendiendo los argumentos expuestos en precedencia revocará el fallo de tutela calendarado **17 de noviembre de 2023**, proferida por el **Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**, por haberse dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado 15 de agosto de 2023 y ponerse en conocimiento del mismo a la parte tutelante, en consecuencia habiéndose superado la vulneración y/o amenaza al derecho constitucional fundamental de petición invocado, se configura el hecho superado por carencia de objeto del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia calendarada **17 de noviembre de 2023**, proferida por el **Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Ana Rosa Mandón Sanguino** quien actúa en nombre propio contra de **Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría de Hacienda**, de conformidad con las exposiciones decantadas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.